

LEY N.º 2762

**Moneda de níquel: mandando
acuñar cien mil libras,
en piezas de veinte, diez y
cinco centavos**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º— Autorízase la acuñación en Estados Unidos ó en el país, de moneda de níquel, por un valor nominal de cien mil libras peruanas oro, en piezas que represente veinte, diez y cinco centavos, en la proporción de:

Veinte y cinco mil libras en piezas de veinte centavos.

Veinte y cinco mil libras en piezas de diez centavos.

Cincuenta mil libras en piezas de cinco centavos.

La ley, el diámetro, el peso, la tolerancia y las demás condiciones de la moneda serán las establecidas en el artículo 1º y 2º de la ley número 2425 y en su modificatoria número 2499.

Artículo 2.º—El Gobierno entregará la moneda á la Junta de Vigilancia, la que la emitirá á medida que las circunstancias lo requieran y por cantidades iguales á las que el mismo Gobierno, los Bancos ó industriales ó comerciantes depositen en la Junta en Lima, en cheques circulares ó en moneda sellada de oro peruana ó inglesa, en lingotes de oro en la proporción de siete gramos trescientos

veinte y tres miligramos de oro fino por libra peruana, en moneda sellada de plata peruana ó en barras del mismo metal en la proporción de veinte y cinco gramos de nueve décimos de plata fina por sol.

Artículo 3.º—La Junta de Vigilancia á medida que efectúe la emisión, reembolsará al Gobierno el costo de la acuñación y transporte de estas cien mil libras; conservará del sobrante cincuenta mil libras como fondo especial para cubrir los gastos de acuñación de monedas de plata, por la que deberán canjearse las piezas de níquel de veinte y diez centavos, tan pronto como la cotización de la onza troy de plata standard en el mercado de Londres se haya mantenido inferior á treinta peniques, por no menos de seis meses, y el saldo se dedicará á amortizar los préstamos derivados de la ley número 2111.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos diez y ocho.

J. C. BERNALLES, Presidente del Senado.
JUAN PARDO, Diputado Presidente.

F. K. Lanatta, Senador Secretario.

Santiago D. Parodi, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los veinte y seis días del mes de junio de mil novecientos diez y ocho.

JOSÉ PARDO

Victor M. Maurtua